



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA ROVIRO HERRERA

DEMANDADO: CAROLINA SANTOS DURAN

RADICACIÓN: 085734089001-2018-00678-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el proceso de pertenencia de la referencia, informándole que fue remitido debido a declaración de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico. Pendiente de Avocar. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, se evidencia que la demanda ejecutiva presentada por **MARÍA MAGDALENA ROVIRO HERRERA** en contra de **CAROLINA SANTOS DURAN**, proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, por haberse declarado la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto acorde a los lineamientos del artículo 121 del CGP, por medio de providencia de fecha 6 de abril de 2022.

Revisado el expediente de la referencia, se puede observar que, el numeral segundo de la providencia mencionada y emotiva, señala su remisión a la SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, razón por la cual, se ordenará devolver el proceso al juzgado de origen, para que disponga la remisión a la dependencia señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENER, de pronunciarse sobre la pérdida de la competencia de la presente demanda Ejecutiva adelantada por la señora MARÍA MAGDALENA ROVIRO HERRERA en contra CAROLINA SANTOS DURAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la remisión inmediata al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia del expediente de la referencia, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d5a85f2fe5badc790f51e324eb13c6a7fd3f01f0f2702e7e8a4a488fa2aa0**

Documento generado en 25/09/2023 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220029100

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT No.8300895306

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO C.C No. 72311291

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 31 de MAYO de 2022, se libró ejecución en este proceso a cargo de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra de LUIS FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO, por capital insoluto ACELERADO la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$75.8070854017) moneda legal colombiana. Más los intereses corrientes de las cuotas en mora canceladas desde julio 27 de 2021 hasta mayo 27 de 2022; por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILCIENTO VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7.433.127,12), a la suma de todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso. En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada.

A renglón seguido, el presente asunto fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022 y notificado a esta agencia judicial el día 23 del mismo mes y año. Así mismo, este Despacho judicial por medio de providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, avocó el conocimiento del presente proceso. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220029100

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT No.8300895306

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO C.C No. 72311291

JANNY VANESSA TORRES VEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.303121 de Barranquilla, residente en esta ciudad, con tarjeta profesional No. 224267 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante **TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A** dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito me permito solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA**, hasta el mes de **JULIO DE 2023** la obligación No **05702026600477629** demandada en el presente proceso. En consecuencia solicito ordenar lo siguiente:

- Dar por terminado el proceso.
- Ordenar el desembargo del inmueble embargado en el presente.
- Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la presente acción judicial, con la constancia de que se colocó al día hasta el mes de **JULIO 2023** y dejando la constancia de la obligación continua vigente a favor de Banco Davivienda.
- Archivar el expediente.
- No condenar a las partes en costas ni agencias en derecho.
- Sírvase de abstenerse de dar trámite a las anteriores peticiones en el caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

Al respecto, es dable traer a colación lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Así las cosas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., Juzgado accede a lo pedido por la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por **TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A**, actuando por medio de apoderado judicial Dr. **JANNY VANESSA VEGA C.C No. 224267**, contra **LUIS FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO C.C No. 72311291**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **LUIS FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO C.C No. 72311291**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el (la) ejecutado (a).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220029100

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS NIT No.8300895306

DEMANDADO: LUIS FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO C.C No. 72311291

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, ENTRÉGUESELE a la parte demandada LUIS FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO C.C No. 72311291, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR, a Secretaría, realice el DESGLOSE del documento que sirvió de base de recaudo ejecutivo (**Pagaré No. 05702026600477629**), con la constancia de que se cancelaron las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2023, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: ARCHIVAR, el presente proceso, realizando el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico. Realizar las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b551a6bd0c0245513ca8b6e2c4f1311805513083fc769249ab8b9c6beb56f4**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIONANTE: DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230035800
DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, revocó el fallo de 16 de agosto de 2023, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, declaró lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que puso fin

Kilómetro 6 prolongación carrera 30 Sector Papiros
Correo: j02prmpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico, Colombia



Radicado: 2023-00018- T-SI (2023-00358)
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA- II INSTANCIA -
Accionante: DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON - ATLÁNTICO

al trámite constitucional de acción de tutela promovida por el señor Deivis Enrique Ortega Patiño, en contra de la Alcaldía y la Oficina de Planeación Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

SEGUNDO: Consecuencialmente, amparar el derecho de petición del ciudadano Deivis Enrique Ortega Patiño y para su efectividad se ordena que la Alcaldía Municipal de Repelón, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, debe proceder, si no lo ha hecho, a dar respuesta concreta, de fondo y congruente con lo solicitado, a la petición del prenombrado y conforme a sus argumentos dados en la impugnación donde especifica que clase de documentos es los que solicita, para que tenga claridad al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA. - OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
138
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa375ce2fe9da3f778e75ba8f47b6e0b7c94e393321e526e222a794b8e9c48e**

Documento generado en 25/09/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIONANTE: CONSTRUCTOR A CVR SAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA AMB
PROCESO: ACCIÓN DE TUTEL A
RADICACIÓN: 08573408900220230033600
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, confirmo el fallo de 08 de agosto de 2023, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, declaró lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro de la acción de tutela presentada por **CONSTRUCTORA CVR SAS** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA. - OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6261054c565fb82423310be9cc67125650e104a9beaaf3435b919df6ebc8ad**

Documento generado en 25/09/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LILIANA ROMERO POLO
ACCIONADO: AIR – E S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230041200
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 25 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante LILIANA ROMERO POLO, presentó escrito de impugnación el veintiuno (21) de septiembre de 2023, y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el 14 del mismo mes y año, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10699259e3fa2c1a149382124e9f64566c2e5d730a4eaf7b63cfc1d09a36cc0d**

Documento generado en 25/09/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043400

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 25 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN**, quien actúa actuando en nombre propio, en contra de la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b13028b72d0b710cb16737cdf1bf4a3eb2de785289da6a6f8f90702518309f**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 25 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO**, quien actúa actuando en nombre propio, en contra de la accionada **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA**, por violación al derecho fundamentales de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a7cf42d0b1878c48a1d6e2e5c9e209c3c93c941832cd764e7b5561abed705**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220048700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS MOISES MOLINA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS MOISES MOLINA MENDOZA**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial, Dra. **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **CARLOS MOISES MOLINA MENDOZA**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L. (\$44.824.621), por concepto de capital acelerado del pagaré No. 132209460197.; mas DOS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L. (\$2.017.181), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 457021275209013 así mismo, se decretó embargo del inmueble Hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-569902

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del demandado **CARLOS MOISES MOLINA MENDOZA**, se tiene que la Citación Personal se materializó el día 24 de octubre de 2022 en la Carrera 10D N° 10 – 32 Conjunto Residencial Faviola vivienda 2 en Puerto Colombia. Asimismo, la notificación por aviso se tiene que fue efectiva, el día 26 de noviembre de 2022, en la misma dirección señalada previamente,



cumpliéndose así con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado Servientrega.

No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, el demandado guardó silencio, esto es, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, contra **CARLOS MOISES MOLINA MENDOZA** identificado con **C.C. No. 3.746.335**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d38a515dd97feebd6e2cff6fb795e899dc589d3fce9efe1d98d710e20ab6a4**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2021 00740 00

PROCESO: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BARÓN

DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO DE LA CRUZ y GERALDIN CATHERINNE HERNÁNDEZ FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente electrónico, se fijará fecha para llevar a cabo la Audiencia contemplada en el artículo 372 y, seguidamente en la estatuida en el 373 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, dentro del radicado de la referencia, como fecha para llevar a cabo la Audiencia contemplada en el artículo 372 y, seguidamente en la estatuida en el 373 del CGP, en la fecha **19 de octubre de 2023 a la hora judicial de las 09:00 AM**.

SEGUNDO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas



por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

QUINTO: REQUERIR, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97dd667aff029b0a92d6cf51b56263f9b5cf15393252ffdf8378596a2d36076**

Documento generado en 25/09/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043500
DERECHO VULNERADO: PETICION, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA**, actuando en nombre de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ**, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA**, actuando en nombre de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.044.391.151, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por presunta violación a los derechos fundamentales de Petición, Habeas Data y a la Honra (Arts. 23, 15 y 21 de la Constitución Nacional, repectivamente), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: comercial.consultasy@gmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado 138 Hoy 26 de septiembre de 2023 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0674e7775cff7683e7d5e655a5187d91ede55a1655a28dd83ca46b4232c59**

Documento generado en 25/09/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210039900
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para lo pertinente. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, por lo que, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, dentro del radicado de la referencia, el día **19 de octubre del 2023, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia (virtual) de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual será llevada a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se requiere que los apoderados judiciales, informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes, de no haberlo hecho en la oportunidad procesal correspondiente.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden bien la demanda, o los de las excepciones de mérito propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco salarios (5) mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ABRIR, el presente asunto a pruebas así:

I. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

TENER, como pruebas documentales las legal y oportunamente allegadas por el demandante con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

DECRETAR, inspección judicial con intervención de perito, para el día **25 del mes de octubre del 2023, a las 9:30 a.m.** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 número 8-111, Maralago, Urbanización Sabanilla, lote del terreno situado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la demanda. Se deja constancia que, la apoderada demandante ha informado que, para llegar a la franja de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210039900

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON

DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

terreno, objeto de la demanda, se debe acceder así: Carrera 6 No. 8-76, Bloque 5, Lote 18. Por tanto, ello será tenido en cuenta.

DESIGNAR, como perito arquitecto al Dr. JUAN CARLOS MACHADO OSPINO, quien puede ser ubicado en la calle 53 No. 37 – 04, de esta ciudad, teléfonos 3602780 – 3510031 – 3176252643. Infórmesele que tiene cinco (5) días para aceptar el cargo. Líbrense los oficios respectivos.

1.3 TESTIMONIALES

DECRETAR, la prueba testimonial de los señores MODESTO MARTINEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.647 y ANGELICA MATILDE REALES DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.917, para que depongan respecto de los hechos Segundo, Tercero y Cuarto de la demanda.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR, el interrogatorio de parte de los intervinientes **ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON** y **MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO**, el cual será practicado dentro de la audiencia fijada en el presente proveído.

TERCERO: Por las partes, a efectos de no resultar inocua la audiencia aquí decretada se les pone de presente lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., prestando su colaboración a la administración de justicia, en la notificación de lo dispuesto en la presente providencia según corresponda.

CUARTO: **LIBRAR**, por Secretaría, las comunicaciones del caso. Incluir las constancias correspondientes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31829a33c40f54aea5f15d4d64f2c2525fe0e89c7905f26096ef831f07d1cbaf**

Documento generado en 25/09/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220041200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL I DE VILLA CAMPESTRE NIT. 900.559.612-2

DEMANDADO: RICARDO RIAÑO SILVA C.C. 79.265.271

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que por medio de auto fechado 28 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga y se ofició a los bancos sobre las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 28 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación del art 291 y 292 del CGP en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. No obstante, se observa que en la misma fecha se profirió auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares previas que, a la fecha, no se han consumado.

Al respecto, dispone el inciso final del numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 29 marzo de 2023. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante memorial radicado en la bandeja de correo institucional, el día 10 de abril de 2023, solicitó lo siguiente:

Cordial saludo, por medio del presente me permito solicitar abstenerse de gestionar los oficios de embargo.

sírvase proceder de conformidad.



En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y, procederá a ordenarle a Secretaría a expedir los oficios que comunican medidas cautelares, una vez la parte considere que se dan las condiciones para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el ORDINAL SEGUNDO del auto de fecha 28 marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACCEDER, a lo solicitado por la parte demandante en lo referente a los oficios que comunican medidas cautelares, los cuales se expedirán una vez considere se den las condiciones para ello, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

04

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO

COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 138**

Hoy 26 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751bfe53a02f94a4b966dc53e2321b62faa2ca98fa449e1097b0abd9576a9c**

Documento generado en 25/09/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 08573408900220230017400

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE

DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de pertenencia de la referencia, promovida por **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, a través de apoderado judicial, Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, contra, **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BARRANQUILLA**, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 03 de mayo de 2023, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

El Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, presentó demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, como apoderado judicial de **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BARRANQUILLA**, por el inmueble ubicado en este municipio, distinguido con la dirección **CALLE 1A N° 2-27**.

La legislación colombiana establece que la demanda de declaración de pertenencia, debe ser dirigida contra la persona que figura como titular del derecho real.

En atención a lo anterior, la titularidad del derecho está en cabeza del **FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARÍTIMO DE BARRANQUILLA**, según certificado de tradición del inmueble militante en el expediente.

El numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.



Así las cosas, no queda más que dar cumplimiento a la norma en cita, y rechazar de plano la presente demanda, toda vez que el bien que se pretende prescribir, recae sobre un bien de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, a través de apoderado judicial, Doctor **CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE**, contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA**. por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 138
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1608aa9539eb501ab792818144497f59e0be0a219f561c59d98f0ad5098d57**

Documento generado en 25/09/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230040500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY

DEMANDADOS: MARIA CRISTINA GIL SALGADO Y CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY**, a través de apoderado presenta demanda **ORDINARIA LABORAL**, contra los señores **MARIA CRISTINA GIL SALGADO** y **CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL**.

Sin embargo, al analizar la demanda y su naturaleza, es de aclararle a la parte actora que según pronunciamiento de la Corte Constitucional: *“Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito...”¹*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en asuntos como del caso en estudio, según las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal vigente, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlo son los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico, En Turno.

De contera que es imperioso concluir, que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente actuación, lo que deviene en rechazar la presente demanda, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de Puerto Colombia - Atlántico, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos del Circuito para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

¹ Auto 466 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos



RADICACIÓN: 08573408900220230040500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY

DEMANDADOS: MARIA CRISTINA GIL SALGADO Y CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurado por el señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY**, contra la señora **MARIA CRISTINA GIL SALGADO**, y el señor **CARLOS EDUARDO NAVARRO GIL**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente actuación a la Oficina Judicial de Puerto Colombia – Atlántico, a través del correo de reparto: repartojrctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos del Circuito, En Turno, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338f0955c61d0bedab2210d8d8327775f40cb584c3aed681ac526df09807456f**

Documento generado en 25/09/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08573408900120220065500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE

DEMANDADOS: MAYRA LORENA MEDINA CORDERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago. Esto para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 13 de septiembre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la parte demandante, por acuerdo de pago suscrito entre las partes dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que, el día 06/07/23 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y, direccionado a esta agencia judicial el día 18 de julio de 2023, fecha en la cual, se recibió acuerdo de pago, de la dirección electrónica: sandrestrepop@hotmail.com, memorial suscrito por la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE y la parte demandada MAYRA LORENA MEDINA CORDERO, en el cual nos ponen de manifiesto que existe una obligación pendiente de pago por la parte demandada, la cual esta soportada en 12 facturas, arrojando un capital que asciende a la suma de \$12.807.200 pesos, discriminado de la siguiente manera, deuda de expensa comunes corte mayo 2023 = \$ 11.007.200 y gastos procesales = \$ 1.800.000.

Las partes llegaron al presente ACUERDO DE PAGO:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

CLÁUSULA SEGUNDA: FORMA DE PAGO. El DEUDOR, se compromete a cancelar la deuda descrita en el presente documento, conforme se detalla en la siguiente tabla, cuyos pagos deben ser realizados así:

DATOS DEUDOR						
PH: CONJUNTO TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE			UNIDAD PRIVADA: 302 T-2			
DEUDOR: MAYRA LORENA MEDINA CORDERO			DEUDA: \$11.007.200			
CUOTA ORDINARIA:		ID_DEUDOR: 1.129.572.202	CORTE: mayo 2023			
VALOR ABONO INICIAL: \$6.300.000						
FECHA ABONO INICIAL: 8/6/2023		HONORARIOS: \$1.800.000				
CUOTAS PROYECTADAS: 12		TOTAL DEUDA + HON: \$12.807.200				
TABLA AMORTIZACION DEUDA						
No. CUOTA	FECHA PAGO	ABONO DEUDA	HONORARIOS	CUOTA ORDINARIA	VALOR A PAGAR	SALDO DEUDA
0	8/06/2023	\$ 5.040.000	\$ 1.260.000	\$ 380.000	\$ 6.680.000	\$ 6.507.200
1	31/07/2023	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 5.964.933
2	31/08/2023	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 5.422.667
3	30/09/2023	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 4.880.400
4	31/10/2023	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 4.338.133
5	30/11/2023	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 3.795.867
6	31/12/2023	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 3.253.600
7	31/01/2024	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 2.711.333
8	29/02/2024	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 2.169.067
9	31/03/2024	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 1.626.800
10	30/04/2024	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 1.084.533
11	31/05/2024	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 542.267
12	30/06/2024	\$ 497.287	\$ 45.000	\$ 380.000	\$ 922.267	\$ 0

Así mismo el apoderado de la parte demandante aporta el estado actual de la cuenta en saldo:



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción	Transferencias cuentas ACH
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 8138 Cta. Ahorros
Entidad	AV VILLAS
Valor a transferir	\$6,680,000.00
Producto Destino	Cuenta Externa - [REDACTED]
Número de aprobación	440085
Fecha de transacción	23/06/2023
Hora de transacción	11:44:00
Dirección IP	190.242.110.59
Costo de la transacción (IVA incluido)	\$8,152.00

De igual manera, me permito reportar al despacho abono por valor de **\$ 7.602.267** realizado en dos pagos así, \$6.680.000 el 23/06/2023 y \$ 922.267 el 4/07/2023, por parte de la demandada, señora MAYRA LORENA MEDINA CORDERO directamente a la administración del Conjunto Residencial, quedando un saldo pendiente al corte de julio 2023 de \$5.964.933, reporte que traslado a su despacho para su conocimiento.

Se observa que el acuerdo fue suscrito por ambas partes, con la correspondiente constancia biométrica, así:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

DEUDOR,

Mayra Medina

SRA MAYRA LORENA MEDINA CORDERO
Identificación: CC. No. 1.129.572.202
Unidad Privada: Unidad 302 Torre 2

ACREEDOR,

Sandra Restrepo Paternina

CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE
Apoderada: SANDRA RESTREPO PATERNINA
Identificación: C.C. 1.048.273.703
T.P 207.975 del C.S de la J

Mayra Medina

----- Firma autógrafa -----



4270e042ab

23/06/2023 09:12:40

CIVIL.

Esta acta, que contiene la siguiente información ACUERDO DE PAGO (BIOMETRIA A PETICION DE USUARIO).

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso, por el lapso convenido para el Cumplimiento de la obligación, conforme lo han solicitado las partes, en aplicación de la norma en cita, en atención que manifiestan que acuerdan el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias se hará pagadera los 30 de cada mes, para un total de tiempo pactado de doce cuotas, esto es, un término de doce (12) meses, contados a partir del 31 de julio de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada, MAYRA LORENA MEDINA CORDERO, se tiene que obra en el expediente constancia de entrega de citación para notificación personal (Art. 292 del CGP), el día 19 de abril de 2023, así:

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MAYRA LORENA MEDINA CORDERO	Identificación 3023623051
Dirección CL 3 A # 23 - 40 AP 302 T 2 CONJUNTO TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE	Teléfono 3023623051
ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) PEDRO GIRALDO	
Identificación 72203071	Fecha de Entrega 4/19/2023 8:39:00 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

Seguido, se observa en el informativo que, se incorporó certificación de la empresa de correo Servientrega, mediante la cual, se hace constar que la demandada acuso recibido de mensaje de datos el día 2 de junio de 2023, tal y como se observa:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	693410
Emisor	sandrarestrepop@hotmail.com
Destinatario	fabgarciabar@gmail.com - MAYRA LORENA MEDINA CORDERO
Asunto	RAD 2022-00655 NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2023-06-02 13:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Dicha notificación fue realizada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, decreto que a la fecha cuenta con vigencia permanente bajo la ley 2213 de 2022, la cual regula lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Teniendo en cuenta lo reseñado, se observa claramente que la parte demandante ha utilizado las dos opciones que tiene para tramitar la notificación de la demandada, realizando erradamente una aplicación mixta, pues, remitió la citación para notificación personal conforme lo dispone el Art. 292 del CGP; pero, a su vez, se allegó una trazabilidad de la notificación electrónica realizada donde se deja constancia de la hora y fecha de recibido, conforme lo reseña la Ley 2213 de 2022.

Por ello, sería del caso rehacer las diligencias de notificación a la demandada, toda vez que la parte actora puede optar por una de las dos normatividades, pero no, emplear las dos, como erradamente se ha enunciado. Sin embargo, teniendo en cuenta que las partes, demandante y demandada, han suscrito el acuerdo de pago, el cual fue examinado en líneas precedentes y, que lo han dirigido con memorial al Despacho, se hace menester darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, el cual advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Negrillas nuestras).

Por tanto, el Despacho procederá a Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente a la demandada, señora **MAYRA LORENA MEDINA CORDERO**, a partir del 18 de julio de 2023, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, dentro del proceso de la referencia, a la demandada, señora **MAYRA LORENA MEDINA CORDERO**, a partir del 18 de julio de 2023, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ACCEDER, a la **SUSPENSION POR EL TERMINO PACTADO ENTRE LAS PARTES**, esto es, **por un término de doce (12) meses, contados a partir del 31 de julio de 2023**, del presente proceso seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE y la parte demandada MAYRA LORENA MEDINA CORDERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 138**
Hoy 26 de septiembre de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff1ebfc8192eaed090b12331d83b70bd94240e022d76ed7c0408f2afd30a4b**

Documento generado en 25/09/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>